

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa á D. Mariano Aisa Cabrerizo, Barón de la Torre.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Zaragoza, Pontevedra y Ciudad Real, respectivamente, á D. Eduardo García Bajo Guillón, D. José Boente, D. Emilio Iñiguez Paz y D. Miguel Jordán.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Román Anchoris Zamora.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Joaquín Tenorio.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ovisdo á D. Francisco Roncales Brasel.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Ovisdo, Lugo y Toledo, respectivamente, á D. Evasio Rodríguez Blanco, D. Fernando Boccherini y don Antonio González López.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Rafael Mesa de la Peña.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Patricia López González de Cabañes.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro á don José Echegaray y Eizaguirre.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza á D. Antonio Astray y Fernández, Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel á don José Aroca y Muñoz, que sirve igual cargo en la de Gerona.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña á D. Gabriel de la Escosura Bailarín, Teniente Fiscal de la de Valladolid.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona á D. Andrés Gallardo de las Heras, Magistrado de la de Almería.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería á D. Félix Jiménez de la Plata, que sirve igual cargo en la de Jaén.

Otro nombrando Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á don Eladio Arnáiz de la Bodega, Magistrado de la Provincial de Lérida.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida á D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, á D. José María Sánchez Vera, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Otro disponiendo que en lo sucesivo sean y se tengan como laborables y hábiles para dichos efectos, los días cuyas festividades religiosas han sido suprimidas y que se indican.

Otro nombrando para la Canenja vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, á D. Federico Roldán y Barrios.

Otro indultando á José Caralt y Eoig de la tercera parte de la pena que le fué impuesta.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Antonio Campos y Sánchez, cediante del destino de Jefe de Administración civil de

cuarta clase en la Secretaría del Gobierno General de la Isla de Cuba.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, se cursen las enseñanzas que se indican.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII, á D. Torcuato Luca de Tena y á D. Marcial Taboada de la Riva.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) aprobando los ciertos solicitados por los Ayuntamientos que se indican para el pago de sus descubiertos á la Hacienda.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. — Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anulando la concesión del ferrocarril secundario de Utrera á Villamartín, otorgada á la Compañía Hispano Suisse de chemins de fer et constructions.

Otorgando la concesión del ferrocarril de Trujillo á Logroño, á la Sociedad Mauré y Palacios.

Aguas.—Resolviendo expediente promovido por D. Ricardo Ruiz de Aecárraga y don Manuel Novajas del Valle, en solicitud de concesión de 1.200 litros de agua por segundo, derivados del río Najerilla, para el riego de terrenos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril Norte Central Español, Compañía del ferrocarril de Langreo á Asturias, Banco Hispano Americano y Sociedad Carbonos de la Nueva.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado don Mariano Aisa Cabrerizo, Barón de la Torre.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eduardo García Bajo Gullón, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Boente, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Emilio Ignésón Paz, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Miguel Jordán.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado don Román Anchoriz Zamora.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Joaquín Tenorio, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Francisco Roncales Braset.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Evasio Rodríguez Blanco, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Fernando Boccherini, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Antonio González López, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Rafael Mesa de la Peña.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Patricio López González de Canales.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y asistido testimonio de Mi Real aprecio á D. José Echegaray y Eizaguirre,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendrás entendido y dispondrás lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Al Greffer de la insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Astray y Fernández, Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Zaragoza.

vacante por fallecimiento de D. José Román.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. José Arce y Muñoz, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Astray.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña, vacante por traslación de D. Sebastián Aguilar, á D. Gabriel de la Escosura Ballarín, Teniente Fiscal de la de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Gabriel de la Escosura Ballarín.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Abril de 1887, teniendo además aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado en dicha Facultad.

Tomó parte en las oposiciones que tuvieron lugar en dicho año para la provisión de cinco plazas de Auxiliares de la Dirección de los Registros, obteniendo en las mismas el número 14 de los opositores aprobados.

En 14 de Febrero de 1888 y 10 de Agosto de 1901, fué, respectivamente, nombrado para los cargos de Oficial de Administración de cuarta y tercera clase de la expresada Dirección, tomando posesión en los mismos días en que obtuvo tales nombramientos.

En 1.º de Enero de 1902, fué igualmente nombrado Oficial de Administración de segunda clase, Auxiliar de la de cuartos, interino, de la misma Dirección de los Registros, posesionándose en la misma fecha.

Ha sido Inspector de los libros de los Registros de la Propiedad, y en el año 1888 desempeñó el cargo de Secretario en la visita extraordinaria guiada al Registro de Lillo.

En el mismo año, y á propuesta del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes á Registros, se le declaró por la Dirección méritos en su carrera al servicio extraordinario que prestó al Tribu-

nal, facilitando con sus trabajos la clasificación de los 308 opositores aprobados.

Es autor de la obra titulada «Gua notarial de España», verdadero escalafón del Cuerpo y único en su clase, cuyo trabajo, aumentado con datos estadísticos de la contratación y repertorio de legislación notarial, publicó también en los tres últimos años, previa siempre la correspondiente autorización.

Prestó también servicios muy recomendables en la reforma de la Demarcación notarial aprobada por Real decreto de 9 de Marzo de 1903.

En 18 de Febrero de 1904, fué nombrado para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Teruel, categoría de Juez de ascenso, que el interesado tenía anteriormente reconocida; posesión en 20 del mismo mes.

En 12 de Marzo ídem, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Segovia; posesión en 21 ídem.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Pamplona; posesión en 30 ídem.

En 13 de Mayo de 1909, trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Valladolid; posesión en 12 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por traslación de D. José Arce, á D. Andrés Gallardo de las Heras, Magistrado de la de Almería, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Andrés Gallardo de las Heras.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Cáceres durante más de diez años, pagando cuota.

Ha sido Fiscal municipal de Cáceres y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

En 15 de Febrero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada; posesión en 14 de Marzo.

En 30 de Enero de 1886, trasladado al de Logroño, electo.

En 8 de Febrero del mismo año, nombrado para el de Fuente de Cantos, electo.

En 25 de igual mes y año, nombrado para el de Puebla de Alcocer.

En 11 de Junio de 1887, declarado cesante, por renuncia, y sin perjuicio de volver á la carrera.

En 14 de Junio de 1893, nombrado, en turno segundo, para el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de entrada; posesión en 25 ídem.

En 4 de Julio ídem, promovido, en turno primero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 14 de dicho mes.

En 9 de Diciembre de 1897, nombrado para el Juzgado de Denia.

En 24 de Febrero de 1902, trasladado á la Abogacía Fiscal de Murcia; posesión en 31 de Marzo.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en turno primero, al Juzgado del distrito del Mercado, de Valencia, electo.

En 24 de Febrero ídem, nombrado, á su solicitud, para el del distrito de San Juan, de Murcia; posesión en 7 de Marzo.

En 25 de Noviembre ídem, nombrado, á su solicitud, Teniente Fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 1.º de Diciembre.

En 15 de Enero de 1907, nombrado Juez de primera instancia de Cartagena; posesión en 14 de Febrero.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz; posesión en 19 de Octubre.

En 15 de Noviembre de 1910, trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Almería; posesión en 10 de Diciembre.

Accediendo á lo solicitado por D. Félix Jiménez de la Plata, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por promoción de D. Andrés Gallardo,

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por promoción de don Gabriel de la Escosura.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eladio Arnáiz, á D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Isidoro Coloma y Quevedo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1887.

Ha sido Abogado Fiscal, sustituto, de la Audiencia de Valladolid, durante ocho meses.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 87 en la escala del Cuerpo.

En 15 de Enero de 1896, se le nombró igualmente Notario interino de Villanueva de los Infantes, conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

En 31 de Diciembre de 1896 ingresó en la carrera, obteniendo el nombramiento, en turno primero, de Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de entrada; tomó posesión en 22 de Enero de 1897.

En 15 de Noviembre de 1898, fué trasladado, accediendo á su solicitud, al de Tordesillas, posesionándose en 14 de Diciembre.

En 10 de Noviembre 1902, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Avila; posesión en 5 de Diciembre.

En 23 de Mayo de 1903, nombrado Juez de primera instancia de Medina del Campo.

En 29 de Marzo de 1907, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca; posesión en 9 de Abril.

En 22 de Agosto ídem, trasladado al Juzgado de Estella; posesión en 14 de Septiembre.

En 30 de Junio de 1908, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca, electo.

En 30 de Julio ídem, Juez de primera instancia de Deña.

En 13 de Agosto ídem, promovido, en turno segundo, al de Logroño; posesión en 9 de Septiembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Félix Jiménez, á D. José María Sánchez Vera, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Mérito y servicios de D. José María Sánchez Vera.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Abril de 1884, y ha ejercido los cargos de Abogado Fiscal, sustituto, de la Audiencia de lo Criminal de Cuenca, y Fiscal municipal de dicha ciudad.

En las oposiciones verificadas el año 1886 para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, obtuvo el número 52 entre los aprobados por el Tribunal.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado aspirante á la Judicatura, con el número 3 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Agosto de 1890, nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de prime-

ra instancia de Villacarriedo, de entrada; posesión en 29 ídem.

En 22 de Diciembre ídem, nombrado Secretario de la suprimida Audiencia de Manzanares; posesión en 16 de Enero de 1891.

En 16 de Junio del mismo año, fué trasladado á igual plaza de la de Cuenca; posesión en 1.º de Julio.

En 16 de Octubre 1905, nombrado Juez de primera instancia de Murias de Paredes, electo.

En 13 de Enero de 1906, promovido al de Valverde del Camino; posesión en 1.º de Febrero.

En 9 de Enero de 1909, promovido, en turno tercero, al de Santa Cruz de Tenerife; posesión en 10 de Febrero.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta en España, haciéndola extensiva, aplicable y obligatoria para todos los efectos civiles, la supresión de días festivos acordada por Su Santidad Pío X en su Constitución ó *Motu proprio* «Supremi disciplina» de 2 de Julio del corriente año.

Art. 2.º En lo sucesivo, serán y se tendrán como laborables y hábiles para dichos efectos los días cuyas festividades religiosas han sido suprimidas, que son las siguientes: Corpus Christi, Purificación de Nuestra Señora, Anunciación, Natividad de la Santísima Virgen, San José, Santiago y los de los Santos Patronos; quedando subsistentes como días festivos, además de todos los domingos, los de la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de D. Federico Fernández Mateos, á D. Federico Roldán y Barrios, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ceilia Planas, en súplica de que se indulte á su esposo José Caralt y Roig del resto de la

pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer delito, su arrepentimiento y que el pejudicado no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1871 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Caralt y Roig de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clasificación Pasivas, y con arreglo á las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, á don Antonio Campa y Sánchez, cesante de destino de Jefe de Administración Civil de cuarta clase, en la Secretaría del Gobierno General de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el problema de la enseñanza de la mujer uno de los más importantes que se han planteado en los tiempos modernos, por considerar que con su educación se ayudaba al progreso social y la moralización de los pueblos.

En la segunda mitad del siglo XIX, en todas las naciones europeas y algunas de América, principalmente los Estados Unidos, dedicaron preferente estudio esta materia, poniendo en práctica diversos procedimientos, todos encaminados á perfeccionar las cualidades femeninas, desarrollando su educación, con ella, aumentando las dotes de habilidad y previsión necesarias para cumplir mejor sus altos fines en la vida.

En esta noble labor colaboraron sociólogos, moralistas, hombres de gobierno y pedagogos eminentes, y puede afirmarse que coincidieron en su pensamiento, en cuanto á lo fundamental, que comprende la necesidad de que la mujer aprenda y sepa cuidar de los hijos y de la casa, haciendo grata y saludable la vivienda para la familia y de que posea nociones de algunas ramas del saber humano que, en todo caso, puedan abrirle fácil camino para el ejercicio, ó, cuando menos, para el aprendizaje de varias profesiones.

Con tal motivo se crearon rápidamente numerosos Centros de enseñanza particular, siguiendo bien pronto la creación de Centros oficiales al considerar justamente los Gobiernos de las Naciones que función tan importante como la educación ó enseñanza de la mujer, en cuanto al hogar y diversas profesiones se refiere, no podía dejarla del todo á merced de iniciativas privadas por nobles y laudables que fuesen. Así lo hizo Suecia, que había fundado la primera Escuela de este género en 1865, siguiendo después Suiza, Bélgica, Francia é Inglaterra.

Ha llegado el momento de que se plante francamente en nuestro país la solución de este arduo problema, dotando, por ahora, á la capital de la Nación de un Centro que sirva para encauzar este linaje de enseñanzas; bien entendido que el criterio de unificación á que se ajustan éstas al concretarse bajo el título de Escuela del Hogar y profesional de la mujer, está en perfecta consonancia con el procedimiento que van adoptando diversas naciones de sabia experiencia en estos estudios, que han refundido y unificado las materias dispersas en un principio y muy varias por haber nacido siguiendo el pensamiento de iniciadores particulares.

El Ministro que suscribe, si bien tiene la satisfacción, al reorganizar la Escuela del Hogar y profesional de la mujer, de llevar á cabo la iniciativa de un ilustre antecesor, no desenvuelve en este Decreto todo su pensamiento respecto á asunto tan transcendental, pues se ha visto obligado á encerrarlo dentro de los límites que el presupuesto actual señala. La determinación del Profesorado de entrada, ascenso y término, es con arreglo á lo que la plantilla correspondiente del presupuesto indica. El nombramiento de Profesores especiales recae en los de otros Establecimientos docentes, y muy especialmente de la Escuela Industrial de Madrid encargados de asignaturas iguales ó análogas, siendo razón de equidad que así se haga, ya que parte de dicho Profesorado venía desempeñando esas enseñanzas en la Sección de la mujer, dentro de la antigua Escuela de Artes industriales y de Industrias.

En cuanto á la provisión de las restan-

tes Cátedras, se dispone que las de Profesores de término se cubran por oposición, y las demás por concurso de méritos, siendo la índole de sus enseñanzas eminentemente prácticas, y no permitiendo medio mejor para demostrar la idoneidad de los que hubieren de desempeñarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalie Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer tiene por objeto divulgar los conocimientos que preparan á ésta para la vida en el hogar, y adquirir la instrucción científica, artística y práctica que, además de constituir cierto grado de cultura, le sirvan de base para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 2.º Las enseñanzas que se cursan en esta Escuela se dividirán en

- Enseñanzas generales;
- Enseñanzas del hogar, y
- Enseñanzas profesionales.

Art. 3.º Las enseñanzas generales comprenderán las siguientes materias:

- Elementos de Matemáticas;
- Elementos de Química, Física y Ciencias naturales;
- Idioma francés;
- Derecho usual y Nociones de instrucción cívica;
- Historia y Geografía;
- Música;
- Gramática y Caligrafía.

Art. 4.º La enseñanza del Hogar abarcará todos los conocimientos y prácticas de la vida doméstica, que comprenden dos grupos: uno, de Higiene, Puericultura, Remedios caseros y Asistencia de enfermos, y otro, de Economía, Contabilidad doméstica, Confeción y entretenimiento de ropas de uso diario, Arte culinario, etc., etc.

Art. 5.º Las enseñanzas profesionales se dividen en:

- 1.º Artístico-industriales.
- 2.º Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar; y
- 3.º Comerciales.

Art. 6.º Las enseñanzas Artístico-industriales serán: Dibujo geométrico, Dibujo artístico, y Elementos de Composición decorativa (Pintura), Modelado y Elementos de Composición decorativa (Escultura) é Historia elemental de las

Artes decorativas é industriales, como preparación para las profesiones de bordadoras, modistas, floristas y encajeras, etcétera, con prácticas de taller.

Art. 7.º La enseñanza comercial comprenderá:

- Idioma inglés é alemán;
- Complementos de Matemáticas;
- Legislación mercantil;
- Geografía postal;
- Contabilidad mercantil, con sus prácticas;
- Taquigrafía y Mecanografía.

Art. 8.º Las asignaturas que constituyen las enseñanzas generales se darán en dos cursos. Para el ingreso es indispensable que las alumnas hayan cumplido doce años de edad y obtenido la aprobación correspondiente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 9.º Las materias que integran la enseñanza del hogar se darán en dos cursos trimestrales, pudiendo simultanearse su estudio con cualquier otro de los profesionales.

Art. 10. La enseñanza de Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar se explicará en dos cursos, en el primero de los cuales se dará también la elemental de la aplicación de las fuerzas motrices más económicas utilizables.

Art. 11. La enseñanza comercial se dará en dos cursos. Para matricularse en el primero, deberán las alumnas haber cursado y probado en esta Escuela todas las asignaturas que constituyen la enseñanza general; demostrar, mediante examen, que poseen dichos conocimientos, ó acreditar, con la correspondiente certificación académica, que las han aprobado en otro establecimiento oficial.

Iguales requisitos deberán cumplir las alumnas que se matriculen en la enseñanza del hogar.

Art. 12. A las alumnas que cursen con aprovechamiento uno de los grupos de materias que constituyen las diversas enseñanzas profesionales y hagan las prácticas correspondientes, se les expedirá un certificado de aptitud en la especialidad que hubieren estudiado, previos los ejercicios que se determinarán, para cada caso, en el Reglamento de la Escuela.

Art. 13. El curso comenzará en 1.º de Octubre, y terminará en 31 de Mayo.

Art. 14. El Profesorado de esta Escuela la comprenderá las siguientes categorías, determinadas en Presupuestos:

- Profesores ó Profesoras de término.
 - Profesores ó Profesoras de ascenso.
 - Profesores ó Profesoras de entrada.
 - Profesores ó Profesoras especiales.
- Habrán, además, los Maestros ó Maestras de taller que se consideren necesarios, dentro del crédito consignado á este efecto en el presupuesto.

Los Profesores de ascenso y de entrada serán considerados como Auxiliares.

Art. 15. El sueldo anual de los Profesores de término, ascenso y entrada será el consignado en la ley de Presupuestos. Los de término percibirán por cada quinquenio 500 pesetas más de retribución anual, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores especiales percibirán la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Art. 16. El profesorado de esta Escuela se distribuirá en la forma siguiente:

Un Profesor ó Profesora de término para Dibujo artístico y Elementos de composición decorativa (Pintura).

Un ídem ó ídem de ídem de Modelado y Elementos de composición decorativa (Escultura).

Un ídem ó ídem de ídem de Elementos de Historia de las Artes decorativas é industriales (Orfebrería, Muebles, Trajes, Abaniquería, Encajería, etc., etc.).

Un ídem ó ídem íd. de Dibujo geométrico.

Un ídem ó ídem íd. para las industrias mecánicas que pueden existir en el hogar.

Un ídem ó ídem de ídem para Contabilidad mercantil con sus prácticas.

Profesores especiales.

Uno para elementos de Matemáticas y Complementos de Matemáticas.

Uno para elementos de Química, Física y Ciencias naturales.

Uno para Derecho usual, Nociones de Instrucción cívica y Legislación mercantil.

Uno para Historia, Geografía y Geografía postal.

Profesores ó Profesoras de ascenso.

Uno para Taquigrafía y Mecanografía.
Dos para las enseñanzas y prácticas del hogar.

Uno para Gramática y Caligrafía.

Profesores ó Profesoras de entrada.

Un Profesor ó Profesora encargado del taller de encajes.

Un Profesor ó Profesora encargado del taller de floristas.

Un ídem ó ídem íd. del taller de costureras.

Un ídem ó ídem íd. del taller de modistas.

Un ídem ó ídem íd. del taller de bordadoras.

Un ídem ó ídem de Música.

Art. 17. Las enseñanzas de francés, inglés y alemán se cursarán en la Escuela Central de Idiomas, acreditándose su aprobación mediante certificado del Director de la Escuela.

Art. 18. Las plazas de Profesores ó Profesoras de término, se proveerán por oposición libre.

Las plazas de Profesores especiales podrán proveerse con Profesores de otros Establecimientos docentes, ó libremente con Licenciados ó Doctores de la Facul-

tad á que pertenezca la enseñanza de que se encarguen.

Estos Profesores gozarán de los mismos derechos que los de término ó ascenso, conforme á la categoría que tengan en el Centro respectivo.

Las plazas de Profesores ó Profesoras de ascenso y de entrada, se proveerán por concurso de mérito.

Art. 19. Al turno de oposición á las plazas de Profesores de término y á los de concurso para las de Profesores de ascenso y de entrada, podrán concurrir todos los españoles mayores de veintidós años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Art. 20. Habrá al frente de la Escuela un Comisario Regio que percibirá, en concepto de gastos de representación, la remuneración anual que se consigne en presupuestos. El nombramiento se hará por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y recaerá en persona de reconocida autoridad y competencia, debiendo ser Consejero de Instrucción Pública, Académico de número ó Catedrático de Universidad.

Art. 21. Habrá un Secretario, que será uno de los Profesores de la Escuela. Este nombramiento corresponderá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta del Comisario Regio.

Art. 22. La extensión y límites de las diversas asignaturas que se cursen en esta Escuela, así como también la forma en que han de darse las prácticas de taller, se determinarán en un Reglamento especial.

Artículo transitorio.

Las plazas de Maestros ó Maestras de taller encargadas de los de costureras, modistas, bordadoras, floristas y encajeras, serán desempeñadas interinamente por Profesoras de entrada hasta que se consigne en presupuestos crédito suficiente para la dotación de aquellos cargos. Cuando esto ocurra, las cinco plazas de Profesores ó Profesoras de entrada que en el artículo 16 se destinan para Maestras encargadas de los talleres mencionados, se aplicarán á los distintos grupos de enseñanzas que en la Escuela se cursan.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Torcuato Luca de Tena, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Marcial Taboada de la Riva, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por error material se dejó de acompañar á la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 14 del actual, referente á conciertos con los Ayuntamientos, inserta en la GACETA de ayer, el estado de débitos á que en la misma se hace referencia, por cuya razón se reproduce hoy la citada disposición con el estado que la debe acompañar.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Famosa, Pinoso, Tibi (Alicante), Casa de la Reina, Herrera del Duque (Badajoz), Calat, Calder, Canoves y Samalús, San Pedro de Rudevílles, Santa Margarita de Panadés (Barcelona), Acebo, Berrocalejo, Pescueza, Torviscoso, Valdeobispo, Villanueva de la Sierra (Cáceres), Trebujena Zahara (Cádiz), Castro del Río (Córdoba), Benicarló, Cabanes, Gaibío, Salsadella, Las Labores (Castellón), Mignaiturrá, Socuéllimos (Ciudad Real), El Canavate, Saelices (Cuenca), Albera Bajo, Araguas de Solano, Barbastro, Bolea, Burgasé, Coscojuela de Fantova, Faulo, Graus, Radiguero, Ilohe, La Luenga, La Puebla de Castro, Pouzán de Vero (Huesca), Escafuella, Hornos (Jaén), El Almendro, Castaño del Robledo (Huelva), Grañenas de las Garrigas, Granadella y Pons (Lérida), solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos por la que se autoriza al Gobierno para concertar con las entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no excederá de veinte años, y

Considerando que las citadas Corporaciones han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y, en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último; existiendo por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos, que resulta de los libros de las oficinas provinciales

de Hacienda y la que reconocen las entidades deudoras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los conciertos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados conciertos

quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la re-

gla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse la prevenido en la regla 6.ª de dicha soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

| AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | IMPORTE | IMPORTE | NÚMERO | IMPORTE |
|----------------------------|-------------|--|-------------------------|---|--------------------------------|
| | | del presupuesto de gastos. Pesetas. | del débito. Pesetas. | de años por que se concede el concurso. | de cada anualidad. Pesetas. |
| Ramora | Alicante | 3.686,00 | 3.176,00 | 19 | 195,00 |
| Pinoso | Idem | 113.489,98 | 51.096,00 | 13 | 3.932,00 |
| Tibi | Idem | 20.933,50 | 81.530,78 | 20 | 4.076,76 |
| Casa de la Reina | Badajoz | 13.614,00 | 50.298,42 | 20 | 2.515,00 |
| Herrera del Duque | Idem | 43.276,00 | 127.650,00 | 20 | 6.380,00 |
| Calat | Barcelona | 11.754,00 | 9.865,29 | 17 | 580,00 |
| Calders | Idem | 19.941,00 | 5.612,00 | 5 | 1.122,00 |
| Canoves y Samalús | Idem | 7.849,09 | 8.198,00 | 13 | 604,00 |
| San Pedro de Ruidevilles | Idem | 16.085,00 | 55.472,00 | 20 | 2.734,00 |
| Santa Margarita de Panadés | Idem | 11.792,00 | 27.760,00 | 20 | 1.388,00 |
| Acebo | Cáceres | 10.570,00 | 1.256,00 | 3 | 528,58 (*) |
| Berrocalejo | Idem | 7.218,00 | 3.571,00 | 9 | 396,70 |
| Pozqueza | Idem | 6.718,00 | 10.343,43 | 20 | 542,70 |
| Torrecolego | Idem | 2.761,12 | 7.075,42 | 20 | 353,78 |
| Valdeobispo | Idem | 9.499,00 | 7.975,00 | 16 | 493,43 |
| Villanueva de la Sierra | Idem | 11.352,00 | 2.698,00 | 4 | 674,72 |
| Trebugena | Cádiz | 43.609,00 | 90.868,00 | 20 | 4.545,00 |
| Zahara | Idem | 38.621,00 | 56.728,00 | 20 | 2.836,00 |
| Castro del Río | Córdoba | 216.415,50 | 1.172.744,99 | 20 | 58.637,25 |
| Benicarló | Castellón | 96.110,00 | 13.938,00 | 3 | 6.312,00 |
| Cabanes | Idem | 33.367,00 | 2.191,00 | 1 | 2.191,00 |
| Gaibiel | Idem | 17.714,00 | 29.865,00 | 20 | 1.493,50 |
| Salsadella | Idem | 17.312,00 | 7.218,00 | 8 | 902,25 |
| Las Labores | Idem | 6.729,00 | 3.561,15 | 20 | 423,06 |
| Migneltorra | Ciudad Real | 71.386,51 | 81.303,47 | 20 | 4.060,33 |
| Secuñillos | Idem | 37.510,19 | 118.437,07 | 20 | 5.924,30 |
| El Cañavate | Cuenca | 4.352,00 | 3.345,20 | 20 | 477,25 |
| Saúces | Idem | 17.253,00 | 32.424,60 | 20 | 1.121,00 |
| Albero Bajo | Huesca | 2.013,04 | 4.763,75 | 20 | 236,19 |
| Arganas de Solano | Idem | 1.609,45 | 856,42 | 20 | 89,65 |
| Barbasiro | Idem | 92.117,66 | 609.738,00 | 20 | 30.486,90 |
| Bolea | Idem | 133.752,66 | 99.802,52 | 20 | 4.990,13 |
| Burgasé | Idem | 2.831,76 | 9.493,11 | 20 | 474,76 |
| Coscojuela de Fantaya | Idem | 3.648,00 | 6.653,74 | 20 | 332,69 |
| Fanlo | Idem | 2.366,83 | 4.298,53 | 20 | 214,93 |
| Grana | Idem | 4.033,22 | 84.431,00 | 20 | 4.220,02 |
| Radiguero | Idem | 4.121,21 | 9.092,13 | 20 | 454,60 |
| Ilche | Idem | 7.151,89 | 15.256,72 | 20 | 762,84 |
| La Luenga | Idem | 21.957,59 | 29.514,40 | 20 | 1.475,72 |
| La Puebla de Castro | Idem | 7.714,00 | 23.133,63 | 20 | 1.156,63 |
| Pozán de Vero | Idem | 8.713,40 | 35.675,69 | 20 | 1.733,78 |
| Escanuela | Jaén | 16.732,00 | 3.245,00 | 9 | 326,00 |
| Hornos | Idem | 10.621,00 | 10.494,00 | 19 | 552,30 |
| El Almendro | Huelva | 10.619,00 | 6.714,00 | 12 | 559,60 |
| Castaño del Robledo | Idem | 9.301,51 | 3.171,16 | 6 | 528,52 |
| Grábenas de las Garrigas | Lérida | 6.070,00 | 3.303,00 | 20 | 400,00 |
| Granadella | Idem | 16.973,00 | 8.307,00 | 9 | 923,01 |
| Pons | Idem | 14.353,00 | 3.064,00 | 4 | 751,00 |

(*) Este Ayuntamiento pagará en la última anualidad 195,16.

Madrid, 14 de Diciembre de 1911.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO | AUDIENCIA | Clase. | TURNO DE PROVISIÓN | FIANZA — Pesetas. |
|----------------------------------|----------------|-----------------|--|-------------------------|
| Puentesareas..... | Coruña..... | 4. ^a | Regla 3. ^a del citado artículo. | 1.125 |
| Hijar..... | Zaragoza..... | 4. ^a | Idem..... | 1.250 |
| Allariz..... | Coruña..... | 4. ^a | Idem..... | 1.125 |
| Barco de Avila.... | Madrid..... | 4. ^a | Idem..... | 1.125 |
| Fonsagrada..... | Coruña..... | 4. ^a | Idem..... | 1.000 |
| Grandas de Salime. | Oviedo..... | 4. ^a | Idem..... | 1.000 |
| Granadilla..... | Las Palmas.... | 4. ^a | Idem..... | 1.000 |
| Ordones..... | Coruña..... | 4. ^a | Idem..... | 1.125 |
| Salas de los Infan- tes..... | Burgos..... | 4. ^a | Idem..... | 1.125 |
| Torreclilla de Ca- meros..... | Idem..... | 4. ^a | Idem..... | 1.250 |
| Villár del Arzo- bispo..... | Valencia..... | 4. ^a | Idem..... | 1.000 |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Diciembre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN.

En vista de no haber constituido la fianza dentro del plazo legal el concesionario del ferrocarril de Utrera á Villamartín, á propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien anular la concesión de dicho ferrocarril secundario sin garantía de interés, otorgada á la Compañía Hispano Suiza de chemins de fer et constructions.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—El Director general, P. O., L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Vista el acta de la subasta verificada el día 28 de Noviembre próximo pasado ante el Notario D. Pedro Tovar, por imposibilidad de D. Francisco Tovar y Viton, designado para autorizarla, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario de Trujillo á Logrosán, en la cual consta que se declaró desierta dicha subasta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad respecto á la petición que garantizada con la correspondiente fianza tiene presentada la Sociedad Maurel y Palacios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se otorgue la concesión del mencionado ferrocarril de Trujillo á Logrosán, á la referida Sociedad Maurel y Palacios, con sujeción á la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios vigentes, al pliego de condiciones particu-

lares aprobado y á todas cuantas disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.—El Director general, por orden, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Ricardo Ruiz de Azcárraga y don Manuel Novajas del Valle, en solicitud de concesión de 1.200 litros de agua por segundo, derivados del río Najerilla, para el riego de terrenos en los términos de Uruñuela, Cenicero y Fuenmayor, provincia de Logroño, y los auxilios que establece el artículo 198 de la ley de Aguas para esta clase de obras:

Resultando que el proyecto ha sido modificado con arreglo á las prescripciones señaladas por la Dirección General en 7 de Septiembre de 1908, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, y que la Jefatura de la División hidráulica del Ebro informa favorablemente acerca de las modificaciones introducidas, proponiendo las condiciones á las cuales debe ajustarse la concesión:

Considerando que en estas condiciones no aparecen algunas que son de importancia é indispensables, según preceptos terminantes de la ley, como son la cuantía de la fianza y la tarifa máxima aplicable á los riegos:

Considerando que el auxilio solicitado no corresponde otorgarlo al Ministerio sino al Poder legislativo, en virtud de lo establecido en el artículo 198 de la ley de Aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgarles la concesión en las condiciones siguientes:

1.^a Solamente podrán tomarse aguas durante los meses de Octubre á Junio, ambos inclusivos. Para efectuarlo durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre se necesitará autorización especial de la Junta del Canal Imperial de Aragón, concedida en vista de que las atenciones de su zona regable están satisfechas. En caso de haber nuevas concesiones, se considera ésta preferente.

2.^a Las obras de toma se ejecutarán de tal modo que pueda graduarse la cantidad de agua para poder atender las reclamaciones de los usuarios inferiores que utilizan las aguas en virtud de legítimos derechos adquiridos.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado, de acuerdo con el informe de la División Hidráulica del Ebro.

4.^a Una vez efectuadas las obras de toma, los concesionarios están obligados á restituir el cauce del río á su estado actual, siendo responsables de los perjuicios que su derivación cause á todos los terrenos y propiedades contiguas.

5.^a Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otros usos del que se indica en la solicitud sin la formación del oportuno expediente, como si se tratase de nueva concesión.

6.^a Ni la pendiente ni las secciones podrán variar en el sentido de aumentar las consignadas en el proyecto, de modo que la cantidad de agua derivada no pueda exceder de lo solicitado.

7.^a Las obras se efectuarán bajo la inspección de la División de Trabajos Hidráulicos del Ebro, siendo los gastos de inspección y vigilancia de cuenta de los concesionarios.

8.^a En la concesión está incluida la de los terrenos de dominio público que las obras comprenden.

9.^a La concesión se entiende según previene el artículo 188 de la ley de Aguas, hecha por un período de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

10. La Administración no será responsable de la falta de agua por bajo de lo solicitado.

11. Las obras darán comienzo dentro del plazo de dos años, á partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de cuatro, á partir de la misma fecha.

Los concesionarios anunciarán á la División hidráulica del Ebro el principio de los trabajos, que serán inspeccionados por ésta, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de aquéllos.

12. Los concesionarios se obligan al cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo.

13. El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

14. Los concesionarios deberán depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, pudiendo reemplazarla con el depósito constituido para la tramitación del expediente.

15. La tarifa máxima aplicable al riego no podrá exceder de 40 pesetas anuales por hectárea.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Logroño,